

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SRP-2021-0203-A Emítense las medidas de conservación y ordenamiento para la especie tiburón sedoso (<i>carcharhinus falciformis</i>), en aguas jurisdiccionales del Ecuador y del área de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)	3
--	---

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2021-236 Expídese el Reglamento de formación y titulación artesanal para los maestros de taller de los centros de formación artesanal	11
---	----

RESOLUCIONES:

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0582 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agrícola Las Semillas del Renacer "ASOPROSECER", domiciliada en el cantón Pedernales, provincia de Manabí	29
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0583 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios Alimenticia Encaje de los Reales Tamarindos "ASOALENREATA", domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	38

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Echeandía: De titula-
rización, regularización de la
propiedad, partición y adjudicación
administrativa de predios 47**

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2021-0203-A**SR. MGS. EDWIN XAVIER CASTRO BRIONES
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; *“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*;

Que, Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la *“Declaración de Roma sobre la pesca responsable”*, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el CCPR de la FAO;

Que, la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, y en su calidad de Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la *“Adopción de la Convención de Antigua”* el 27 de junio de 2003 en la

ciudad de Antigua en Guatemala;

Que, Ecuador firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que, la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que, la Convención de Antigua, en su artículo VII, párrafo 1(f), indica que se deben, *“...adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por [la] Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas”;*

Que, la Convención de Antigua, en su artículo IV, párrafo 3, expresa que; *“...cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración”, y, “...revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible”;*

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador el 22 de mayo del 2012, aprobó “La Declaración del Ecuador al momento de Adherirse a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” CONVEMAR. Mediante Decreto Ejecutivo 1238 del 15 de julio de 2012, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012, se ratifica la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR; y el 24 de septiembre de 2012 el Ecuador entrega oficialmente a la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR.;

Que, la CONVEMAR en su artículo 64, numeral 1 establece; *“El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva...”;*

Que, la CONVEMAR mediante sus Artículos 63 y 64, regula la explotación de especies transzonales y altamente migratorias, es decir aquellas que por efectos biológicos oscilan entre las zonas adyacentes y zonas económicamente exclusivas de los Estados ribereños. En estos casos, los Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones.;

Que, el “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”, Acuerdo de nueva York, fue ratificado por el Ecuador mediante Decreto

Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, publicado en Registro Oficial Nro. 838 del 12 de septiembre de 2016;

Que, la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, en la 94ª Reunión desarrollada en Bilbao, España durante el 22 - 26 de julio de 2019, establece la Resolución C-19-05 “ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN C-16-06 MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LAS ESPECIES DE TIBURONES CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EL TIBURÓN SEDOSO (*Carcharhinus falciformis*), PARA LOS AÑOS 2020 Y 2021”;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la RATIFICACIÓN de la Convención de Antigua mediante el Decreto Ejecutivo 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 1.- Objeto, establece, *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 7.- Definiciones, dispone; *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 37. Fauna acompañante, pesca incidental o captura incidental. Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 13.- De la rectoría, establece, *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 14.- Atribuciones, determina; *“Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.”*;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 96, dispone: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. (...) Las medidas de*

ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 149.- Índice de permisibilidad de pesca, determina; *“El ente rector determinará los índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental según la pesquería, con fundamento en los informes científico - técnicos del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, los cuales se establecerán de forma general para una pesquería sobre la base de la información estadística de sus capturas que posea el ente rector...Se permitirá la comercialización interna y externa de las especies hidrobiológicas autorizadas y capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad y de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigentes en materia de especies amenazadas...El ente rector en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerá mediante normativa técnica los índices de permisibilidad para la pesca incidental y para la comercialización de estas especies de conformidad con el artículo precedente, y demás normativa nacional o internacional aplicable”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su artículo 88 indica: *“COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, excepcionado lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121 de 18 de julio de 2016. Entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, rectora y ejecutora de la política de acuicultura y pesca en el Estado Ecuatoriano, encargada de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de planes, programas, proyectos y directrices de estos sectores;

Que, mediante el Acuerdo Nro. 204 del 29 de diciembre de 2011, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), establece el *“Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador”*, bajo la Administración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Manta, Manabí

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0034 del 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, estableció; *“Delegar al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas*

legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A de 22 de mayo de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece las medidas de Ordenamiento aplicadas a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador, provistos con redes de cerco, y a todos los buques de palangre, que operan en el Océano Pacífico Oriental OPO, autorizados a ejercer la actividad pesquera, los cuales capturan atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT. Bajo este Acuerdo se dispone también que; “...las medidas de ordenamiento (Resoluciones) que se emitan posteriores a la firma del presente Acuerdo Ministerial y sean aplicables para Ecuador, se hagan vinculantes automáticamente y su cumplimiento será de carácter obligatorio por parte de la flota autorizada para operar en el área de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, se expide la reforma al Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el cual define su estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión, mismo que en su artículo 8.- Estructura Institucional, numeral 1.2.4.2. Gestión de Recursos Pesqueros, en sus literales h) y r) determina: “Atribuciones y responsabilidades” a la Subsecretario/a de Recursos Pesqueros; “h) Articular convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales en beneficio del sector pesquero; r) Articular estrategias y mecanismos para el control y vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera en función del marco legal, normativa técnica, políticas y directrices pesqueras vigentes”;

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0687-M de 07 de septiembre de 2021, emite informe de pertinencia referente a la suscripción de un acuerdo ministerial para la implementación de medidas de manejo y conservación de la CIAT-Resolución C-19-05 que contiene las enmiendas de la Resolución C-19-06 Medidas de Conservación para las especies de Tiburones con especial énfasis en el Tiburón Sedoso (*Carcharhinus falciformis*) para los años 2020 y 2021; en el cual analizada la información, en el marco de sus competencias recomienda la suscripción de un acuerdo ministerial que implemente las acciones establecidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en la Resolución C-19-05, puesto que el Ecuador en calidad de Miembro Cooperante debe avalar el compromiso hacia la consecución de los objetivos y el cumplimiento de los principios de la conservación y gestión de los recursos pesqueros en el área de jurisdicción de la CIAT en el Océano Pacífico Oriental;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2021-0674-M de fecha 08 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros solicita a la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca realizar pronunciamiento legal sobre la pertinencia de lo solicitado, para la suscripción de un Acuerdo Ministerial que implemente las acciones acordadas en las MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LAS ESPECIES DE TIBURONES CON ESPECIAL ÉNFASIS

EN EL TIBURÓN SEDOSO (*Carcharhinus falciformis*), establecidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT en la Resolución C-19-05, de conformidad a la normativa legal vigente;

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2021-1847-M de 09 de septiembre de 2021, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el pronunciamiento jurídico referente a la implementación de medidas de manejo y conservación de acuerdo a la Resolución C-19-05 de la CIAT (Tiburones), en el señala que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, y lo establecido en la Resolución C-19-05 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, considera viable que el Subsecretario de Recursos Pesqueros, acoja lo señalado en el informe de pertinencia y emita un acuerdo ministerial que contenga las acciones de las Medidas de Conservación para las especies de Tiburones con especial énfasis en el Tiburón Sedoso, establecidas en la Resolución C-19-05 de la CIAT. Se recomienda de acuerdo al ámbito de competencias de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, solicitar se remita el proyecto de acuerdo ministerial que contenga las disposiciones de la señalada resolución;

Que, mediante Acción de Personal No. 387 de fecha 31 de mayo de 2021, se designó al Blgo. Edwin Xavier Castro Briones, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros Encargado;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa secundaria;

ACUERDA:

EMITIR LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO PARA LA ESPECIE TIBURÓN SEDOSO (*Carcharhinus falciformis*), EN AGUAS JURISDICCIONALES DEL ECUADOR Y DEL AREA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT)

Artículo 1.- Disponer que todas las embarcaciones autorizadas para la captura de especies pelágicas grandes, mediante el uso del arte de pesca “Palangre”, se mantendrán registradas en la “Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)”, conforme a las Resoluciones emitidas por esta Organización Regional de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 2.- Prohibir la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, transporte y/o comercialización de cualquier parte o del cuerpo entero de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) capturados en aguas jurisdiccionales del Ecuador y el Área de la Convención por buques de cerco. En caso de capturas deberán liberar todos los tiburones sedosos vivos siempre que sea posible.

Si se capturan tiburones sedosos y son congelados en forma no intencional durante las faenas del buque de cerco, durante las descargas en Puerto, los tiburones sedosos enteros deben ser entregados a los Inspectores de Pesca de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Estos tiburones sedosos enteros al ser entregados, no podrán ser vendidos ni trocadas, pero podrán ser donadas para fines de consumo humano doméstico. Los tiburones sedosos entregados de esta forma serán reportados a la CIAT.

Artículo 3.- Disponer que todas las embarcaciones autorizadas que utilicen arte de pesca “Palangre” cuyo permiso de pesca tengan como objetivo peces pelágicos grandes y que capturen tiburones incidentalmente, limitarán su captura incidental de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) a un máximo del 20% de la captura total por viaje de pesca en peso.

Este límite de 20%, se fija como límite provisional amparados bajo un enfoque precautorio, dada la condición de esta especie. Este límite será revisado y modificado, con base en las recomendaciones del ente científico nacional y de las Resoluciones que pudieran adoptarse en el marco de la CIAT.

Artículo 4.- Disponer que todas las embarcaciones autorizadas que utilicen arte de pesca “Palangre” de superficie, limitarán la totalidad de la captura de tiburones sedosos, establecidas en el artículo 3 (tres) del presente instrumento normativo, a longitudes mayores de 100 cm de talla total, durante el viaje de pesca.

Artículo 5.- Establecer que todas las embarcaciones autorizadas que utilicen arte de pesca “Palangre” y retengan tiburones sedosos abordo, deberán cumplir obligatoriamente lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, para su efecto, la Dirección de Control Pesquero, a través de los Analistas de Control y Vigilancia, al momento del desembarque en los puertos autorizados, realizará inspecciones, que permitan la identificación de la especie, la verificación de su talla al momento del desembarque y la emisión de los documentos aplicables de acuerdo a la normativa legal vigente.

Artículo 6.- Prohibir las actividades pesqueras en zonas de alumbramiento del tiburón sedoso, las cuales serán determinadas y adoptadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y las Resoluciones de la CIAT, conforme a la recomendación de su personal científico, en coordinación con el Comité Científico Asesor, y el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) como Autoridad Científica Nacional.

Artículo 7.- Ratificar la prohibición para el uso de cable acerado o metálico - denominado comúnmente "huaya"- en la parte terminal de los reinales o líneas secundarias antes de la unión con el anzuelo, en los artes de pesca palangre, espinel y/o long line utilizados para la captura de peces pelágicos grandes y especies afines, autorizados por la autoridad de Pesca.

Artículo 8.- Disponer al “*Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador*” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y otros programas afines, la recolección y envío de datos de captura incidental de tiburones sedosos, a la Autoridad Científica Nacional y a la CIAT.

Artículo 9.- Cualquier violación a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General de aplicación, y de más normativa legal aplicable.

Artículo 10.- Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de: Pesca Artesanal, Pesca Industrial, Control Pesquero, y el apoyo de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, y la Dirección

Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta , a los 14 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. EDWIN XAVIER CASTRO BRIONES
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADO**



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN XAVIER
CASTRO
BRIONES**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-236**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera para el ejercicio de su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la norma suprema y la Ley, así como que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el precitado texto legal;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Defensa del Artesano ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios, para hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales existentes o que se establecieron posteriormente;
- Que,** la letra c) del artículo 2 de la Ley de Defensa del Artesano señala que son Maestros de Taller los siguientes: *“Maestro de Taller: Es la persona mayor de edad que, a través de los colegios técnicos de enseñanza artesanal, establecimientos o centros de formación artesanal y organizaciones gremiales legalmente constituidas, ha obtenido tal título otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por los Ministerios de Educación y Cultura y del Trabajo y Recursos Humanos”;*
- Que,** la letra g) del artículo 7 de la Ley de Defensa del Artesano faculta a la Junta Nacional de Defensa del Artesano elaborar proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de formación de las y los maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades y someterlos para aprobación de los Ministerios de Educación y Cultura, y del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda; señala además que los citados Ministerios aprobarán los reglamentos, dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual y de no haber sido aprobados, entrarán en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
- Que,** la letra b) del artículo 17 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano señala que: *“la Junta Nacional de Defensa del Artesano tiene por objeto velar por los intereses técnico-profesionales y económico-sociales de los artesanos de la República, mediante (...)*
b) El otorgamiento de títulos artesanales refrendados por los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura (...);
- Que,** la letra l) del artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, establece que son competencias de la Junta Nacional de Defensa del Artesano: *“l) Formular los proyectos de reglamentos y someterlos a la aprobación de los Ministerios de Trabajo y*

Recursos Humanos y de Educación y Cultura según su competencia, los mismos que serán publicados en el Registro Oficial”;

- Que,** mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2015-0065-M de 28 de mayo de 2015, suscrito por el señor Jorge Gonzalo Fabara Espín, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación establece el siguiente criterio: *“(...) que la competencia y responsabilidad para otorgar títulos de carácter artesanal es directamente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en apoyo a los instrumentos técnicos y legales dictados por el Ministerio del Trabajo; de tal manera, el Ministerio de Educación, debe abstenerse de participar en los procesos del otorgamiento y/o refrendación de títulos de carácter artesanal y la emisión de cualquier certificado dentro de dicho proceso.”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MINEDUC-ME-2015-00329-OF de 24 de junio de 2015 el señor Augusto X. Espinoza A., Ministro de Educación determina: *“(...) se reitera que la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo constituyen los entes encargados para establecer la formación, titulación, refrendación y calificación artesanal a nivel nacional, garantizando los derechos profesionales y socio económicos de los artesanos, en apoyo a los instrumentos técnicos y legales dictados por el Ministerio del Trabajo.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MINEDUC-2015-0007 de 27 de julio de 2015, suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, se deroga el Acuerdo Interministerial Nro. 001 publicado en el Registro Oficial Nro. 287, de 19 de marzo de 2001, a través del cual se expidió el Reglamento Especial de Formación y Titulación Artesanal;
- Que,** el artículo 2 y 3 del Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MINEDUC-2015-0007 de 27 de julio de 2015 señalan que: *“El Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, literal b) y 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se encargará de la oferta artesanal dentro del Bachillerato Técnico y Técnico Productivo. / Art. 3.- La formación, titulación, refrendación y calificación artesanal que no corresponda a lo señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo, se sujetarán al Reglamento que apruebe el Ministerio del Trabajo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Defensa del Artesano y su Reglamento General.”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. JNDA-P-2021-0127-O de 31 de agosto de 2021, la Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, remite al Ministro del Trabajo el proyecto de Reglamento de Titulación Artesanal para las y los maestros de taller de los centros de formación artesanal para su aprobación, señalando que una vez analizado el documento, él mismo cumple con todos los requerimientos necesarios desde el ámbito técnico y jurídico;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 014, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123 de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera dispone que, a partir de la fecha de suscripción del referido Decreto, el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0174 de 28 de julio de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015; y, sus reformas, se acordó **“EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL**

PARA LAS Y LOS MAESTROS DE TALLER DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL”;

Que, a fin de dar cumplimiento con lo establecido mediante Decreto ejecutivo Nro. 123, es importante expedir un Reglamento actualizado a las necesidades de los ciudadanos que deseen formarse y titularse como Maestros de Taller de los centros de formación artesanal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL PARA LOS MAESTROS DE TALLER DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

TÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS

Art. 1.- Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Establecer la normativa que facilite la formación artesanal y titulación de los maestros de taller en aplicación de la Ley de Defensa del Artesano;
- b) Disponer de la base normativa que fundamente la organización y el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de la formación artesanal y titulación de los maestros de taller en el país; y,
- c) Normar la creación, supervisión, seguimiento, evaluación y sanción de los centros de formación artesanal.

CAPÍTULO II DEL ÁMBITO

Art. 2.- Las normas de este Reglamento rigen para todos los centros de formación artesanal.

TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS, DE LOS FINES Y DE LOS OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Art. 3.- La formación artesanal y titulación de los maestros de taller se regirá por los principios del buen vivir establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS FINES

Art. 4.- Son fines de la formación artesanal:

- a) Democratizar la formación artesanal y titulación de los maestros de taller mediante la oferta de servicios a todos los sectores del país; y,
- b) Promover la formación artesanal en función de los intereses y el desarrollo sustentable y armónico del Ecuador.

CAPÍTULO III DE LOS OBJETIVOS

Art. 5.- Son objetivos de la formación artesanal y titulación de los maestros de taller los siguientes:

- a) Ofertar una modalidad formativa que vincule la formación artesanal con el trabajo;
- b) Capacitar a la población ecuatoriana, sin distinción de raza, sexo, edad o condición, para incorporarla al proceso formativo artesanal;
- c) Promover la organización y la participación activa de la comunidad en el proceso formativo artesanal;
- d) Incorporar al proceso de formación y titulación a los artesanos en calidad de maestros de taller;
- e) Propiciar la formación y capacitación de los artesanos para que puedan constituirse en elementos positivos en el contexto socioeconómico nacional;
- f) Lograr que los participantes en forma competitiva adecúen su actividad conforme a los cambios del entorno económico, productivo y de servicios;
- g) Lograr que el artesano sea consciente de sus capacidades y potencialidades;
- h) Formar artesanos no solo para el servicio, sino para convertirse en autogestionarios y generadores de proyectos en mejoras de las distintas ramas de trabajo artesanales;
- i) Preparar artesanos conscientes de la importancia socioeconómica de su actividad en el contexto de la economía nacional;
- j) Inculcar valores como la solidaridad, la cooperación, la conservación de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;
- k) Formar artesanos con capacidad para multiplicar la instrucción formativa recibida; y,
- l) Aplicar en los centros de formación artesanal procesos metodológicos racionales que formen la personalidad e incentiven la creatividad y la inventiva.

TÍTULO III DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS

Art. 6.- Los centros de formación artesanal son aquellos establecimientos encargados de preparar mano de obra calificada en el ámbito artesanal e incorporarla al sistema productivo del país.

Art. 7.- La formación artesanal para la titulación de los maestros de taller se impartirá en los centros de formación artesanal y beneficiará a las personas que deseen obtener el título de maestro de taller.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS

Art. 8.- Los establecimientos de formación artesanal se clasifican en:

1. Por su financiamiento:

- a) Particulares: En cuyo financiamiento no intervienen fondos del Estado;
- b) Públicos: Su fuente de financiamiento es de origen estatal; y,
- c) Mixtos (fiscomisionales): Aquellos que cuentan con financiamiento de entidades estatales y privadas.

2. Por la jornada de formación en:

- a) Matutinos;
- b) Vespertinos;
- c) Nocturnos;
- d) Sábados y domingos; y,
- e) De doble jornada.

3. Por la ubicación geográfica en:

- a) Urbanos; y,
- b) Rurales.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 9.- Los centros de formación artesanal, para su funcionamiento, contarán con un personal calificado en directa relación con la comunidad, ligados unos a otros en armonía con el plan general de formación artesanal y su estructura orgánica funcional será la siguiente:

1. Nivel directivo:

Director.

2. Nivel de apoyo:

- a) Secretario;
- b) Contador colector; y,
- c) Servicios.

3. Nivel formativo:

- a) Instructor (teórico-práctico);
- b) Facilitadores (de legislación y administración de talleres); y,
- c) Responsable de proyectos de producción o servicios.

TÍTULO V DE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LA APERTURA

Art. 10.- El Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministro del Trabajo autorizarán el funcionamiento de los nuevos centros de formación artesanal, en unidad de acto, a través de Resolución Interinstitucional.

Art. 11.- La apertura y funcionamiento de un centro de formación artesanal se realizará con base en las necesidades y características de la comunidad, de los participantes y de la planificación correspondiente.

Art. 12.- Para la apertura, reapertura, cambio de domicilio, de propietario, de denominación, de ampliación de rama, supresión o actualización artesanal de los centros de formación artesanal, se presentarán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- b) Plan institucional que responda a las demandas e intereses de la comunidad;
- c) Matriz de personal administrativo y formativo (instructores, facilitadores y personal administrativo);
- d) Los centros particulares deberán presentar copias de los borradores de los contratos de trabajo de los instructores, facilitadores y personal administrativo;
- e) Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato, anticresis u otro documento que indique que se cuenta con un bien inmueble funcional de conformidad al número de participantes;
- f) Copia del inventario de los equipos técnicos, laboratorios, maquinarias, herramientas y mobiliario indispensables para la formación teórica y práctica, según la rama de formación artesanal y los requisitos mínimos de la Norma Técnica que para el efecto establezca la Comisión Interinstitucional Nacional;
- g) Presupuesto, financiamiento y proyección anual de los rubros de ingresos y egresos suscrito por un contador público o por el contador colector, de ser el caso;
- h) Planes y programas analíticos de formación artesanal, elaborados en conjunto entre los futuros instructores y facilitadores o el futuro titular de cada asignatura;
- i) Autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación a las escuelas de educación básica para las personas con escolaridad inconclusa (PCEI) que se transformen en centros de formación artesanal fiscofisional; e,
- j) Informe favorable de la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial.

Art. 13.- La carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior serán presentados en la Junta Nacional de Defensa del Artesano para su análisis y validación.

La solicitud y los requisitos del centro de formación artesanal, una vez aprobados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, serán enviados mediante oficio a la unidad administrativa competente del Ministerio del Trabajo para su análisis y, de ser el caso, para su aprobación.

Aprobada la solicitud por parte del Ministerio del Trabajo, la Comisión Interinstitucional Nacional elaborará el informe definitivo y el proyecto de Resolución Interinstitucional respectiva para la suscripción por parte del Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministro del Trabajo, o sus delegados.

Art. 14.- La información será presentada de acuerdo con la Norma Técnica y formularios oficiales elaborados y aprobados por la Comisión Interinstitucional Nacional.

CAPÍTULO II DE LAS RAMAS PARA LA TITULACIÓN

Art. 15.- Las ramas de trabajo artesanales que rigen para los centros de formación artesanal son las que se encuentran determinadas en el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo aprobadas por el Ministerio del Trabajo.

TÍTULO VI DEL PLAN FORMATIVO Y DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

CAPÍTULO I DEL PLAN FORMATIVO

Art. 16.- El plan de formación artesanal comprende la estructura formativa en función de los ejes de conocimiento señalados en el presente artículo, los mismos que deberán contener la malla formativa, asignaturas, contenidos, carga horaria y demás aspectos que complementen una formación integral artesanal. La obtención del título de maestro de taller se ejecutará bajo los siguientes ejes generales y carga horaria:

EJES DE CONOCIMIENTO	CARGA HORARIA ANUAL
Formativo técnico-artesanal (teórico y práctico).	1,440
Legislación.	144
Administración de talleres (contabilidad, TICs, inglés técnico, desarrollo humano y ética profesional, y elaboración de proyectos productivos).	336
TOTAL	1,920

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Art. 17.- La evaluación es parte fundamental del proceso de formación artesanal y será de tres tipos:

- a) Evaluación inicial: tiene como objetivo dar a conocer al aspirante los temas relacionados con el plan de formación a desarrollarse.
- b) Evaluación de seguimiento: es la que se realiza durante la ejecución del plan de formación para conocer cuáles son las fortalezas y debilidades y para establecer los correctivos necesarios.
- c) Evaluación final: es la que se realiza al final del proceso formativo y permite verificar los objetivos planteados.

Art. 18.- Las notas y calificaciones para establecer el cumplimiento de los objetivos de la formación artesanal se determinarán de acuerdo con la siguiente escala:

ESCALA	
CALIFICACIÓN	NOTA
Supera los aprendizajes requeridos	9.00 - 10.00 / 10.00
Alcanza los aprendizajes requeridos	7.00 - 8.99 / 10.00
Está próximo a alcanzar los aprendizajes requeridos	4.01 - 6.99 / 10.00
No alcanza los aprendizajes requeridos	0.01 - 4.00 / 10.00

Art. 19.- La calificación mínima requerida en las asignaturas para la aprobación del año formativo es de siete sobre diez (7.00/10.00); igual escala se aplicará para aprobar el examen de grado y para la evaluación teórico-práctica del proyecto de producción o de servicios, según corresponda.

Art. 20.- A partir del inicio del año formativo artesanal, el aspirante deberá elaborar un proyecto de producción o de servicios de acuerdo con su rama de formación artesanal.

Art. 21.- Si un participante no hubiere obtenido el puntaje mínimo de 7.00/10.00 en las diferentes etapas del proceso formativo artesanal (asignaturas, examen de grado y evaluación teórico-práctica del proyecto de producción o de servicios), podrá acceder a un examen supletorio único que se rendirá en un plazo de ocho días posteriores a la publicación de las calificaciones finales.

Art. 22.- Para que el participante pueda culminar el año formativo deberá registrar un porcentaje mínimo de asistencia del 85%.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DEL PERIODO FORMATIVO Y DE LOS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 23.- El tiempo de formación para la obtención del título de maestro de taller en los centros de formación artesanal es de un (1) año formativo, es decir, doce (12) meses consecutivos.

Los aspirantes deberán acreditar como mínimo haber culminado la educación primaria, el séptimo grado de Educación General Básica Media u otro de mayor nivel. No obstante, en relación con las ramas de Cosmetología, Micropigmentación, Cosmiatría y Podología el requisito es al menos tener el título de bachillerato.

Para obtener el título de maestro de taller artesanal se deberá ser persona mayor de edad.

Art. 24.- El año de formación comprende 1,920 horas pedagógicas en los centros de formación artesanal matutinos, vespertinos, nocturnos, de sábados y domingos, y de doble jornada, cumpliendo 40 horas de clases semanales.

Art. 25.- El funcionamiento de los centros de formación artesanal se regirá por uno de los dos regímenes: el de la Sierra o el de la Costa; o por los dos, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización especial emitida por la Comisión Interinstitucional Nacional (CIN).

El régimen de la Sierra comprende la red formativa de las regiones interandina y amazónica.

El régimen de la Costa comprende la red formativa de las regiones litoral, insular y sectores de la sierra con características climáticas del litoral.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Art. 26.- Para ser matriculados en un centro de formación artesanal los participantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia del documento que acredite haber culminado la educación primaria y el séptimo grado de Educación General Básica Media o el título de bachillerato para las ramas artesanales que así lo requieran; o, uno de mayor nivel.
- b) Copia de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.

CAPÍTULO III DE LAS MATRÍCULAS

Art. 27.- El período de matrículas ordinarias será dentro de los 30 días calendario anteriores al primer día de inicio del año de formación, de acuerdo con el régimen correspondiente.

Art. 28.- Los Directores de los centros de formación artesanal están facultados para conceder matrículas extraordinarias en el transcurso de los primeros 15 días del año de formación, cuando alguien no se hubiese podido matricular en el período ordinario por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 29.- La Comisión Interinstitucional Nacional, hasta 30 días después de iniciado el año de formación artesanal, podrá autorizar matrículas excepcionales a los estudiantes que desearan continuar su preparación en centros de formación artesanal de distinto régimen por razones de movilidad.

Art. 30.- El Director del centro de formación artesanal está facultado para conceder hasta una segunda matrícula en el mismo año formativo.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 31.- Los Directores de los centros de formación artesanal, dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del período de matrículas ordinarias, presentarán a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial una carpeta que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Copia de la autorización de funcionamiento;
- b) Plan institucional que responda a las demandas e intereses de la comunidad o sector;
- c) Planes y programas analíticos de formación artesanal (malla formativa) elaborados en conjunto entre los instructores y facilitadores;
- d) Matriz de instructores, facilitadores y personal administrativo;
- e) Los centros particulares deberán entregar copias de los contratos de trabajo de instructores, facilitadores y personal administrativo; y, copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato, anticresis, u otro documento que indique que se cuenta con un bien inmueble para estos fines;
- f) Listado de participantes matriculados por aula taller y por rama de formación artesanal; y,
- g) Horarios de funcionamiento por jornadas formativas.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN DE PASES

Art. 32.- Son requisitos para la autorización de pase de los participantes de un centro de formación artesanal a otro de la misma rama los siguientes:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Director del centro de formación artesanal en donde continuará su formación; y,
- b) Certificado del centro de formación artesanal de origen que contendrá la siguiente información: fecha de matrícula, calificaciones parciales y fecha en la cual se retiró del centro.

Las autoridades del centro de formación artesanal de origen están obligadas a proporcionar esta certificación en el término no mayor a 5 días, contados a partir de la fecha de la solicitud; caso contrario, se considerará como transgresión a esta norma.

Cuando el centro de formación artesanal de origen haya sido suspendido o haya sido sancionado con la revocatoria de la autorización de funcionamiento, la certificación la otorgará la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial.

Art. 33.- El Director del centro de formación artesanal en donde se realice el pase del participante, dispondrá que se realice el registro correspondiente a la secretaría del centro de formación artesanal en el que continuará su formación.

Art. 34.- Los pases de jornada en el mismo centro de formación artesanal la realizará el estudiante con la sola presentación de la solicitud.

Art. 35.- Los pases surtirán efecto únicamente entre centros de formación artesanal que tengan la misma rama de formación artesanal.

CAPÍTULO VI DE LA FINALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 36.- Los Directores de los centros de formación artesanal, en el plazo de 15 días posteriores de concluido el año de formación, remitirán a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial una carpeta con la siguiente documentación en original:

- a) Informe de labores del centro de formación artesanal;
- b) Cuadros de notas y calificaciones finales del año formativo, examen de grado y nota del proyecto de producción o servicios (teórico);
- c) Resumen de participantes aprobados y no aprobados por cada rama artesanal;
- d) Lista de los participantes a titularse;
- e) Certificación del cumplimiento de las 1,920 horas formativas por cada uno de los participantes con un porcentaje mínimo de asistencia del 85%;
- f) Evaluación de instructores, facilitadores bajo la matriz que emitirá la Comisión Interinstitucional Nacional; e,
- g) Informe de ingresos y egresos suscritos por el Contador colector que deberán ser aprobados por el Director del centro.

Art. 37.- Concluido el año de formación y con el cumplimiento de las 1,920 horas formativas en los centros de formación artesanal, previo la evaluación teórico-práctica, los participantes obtendrán el

título de maestro de taller artesanal conferido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Art. 38.- El tribunal examinador para conferir el título de maestro de taller en los centros de formación artesanal estará integrado por:

- a) El Presidente de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano o su delegado, quien lo presidirá; y,
- b) Un maestro en la rama de formación artesanal designado por el centro de formación artesanal y otro designado por la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, quienes receptorán a los participantes las pruebas prácticas del proyecto de producción o de servicios desarrollado en la rama de formación artesanal.

Actuará como Secretario del Tribunal Examinador el funcionario designado por el Presidente de Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, según el caso.

En el acto de incorporación actuará el Director de Empleo y Reconversión Laboral o su delegado en la provincia de Pichincha; en el caso de las demás provincias actuarán los Directores Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo o sus delegados, según sus jurisdicciones.

TÍTULO VIII DE LA REFRENDACIÓN DE LOS TÍTULOS ARTESANALES

Art. 39.- Cumplido el proceso de formación, evaluación y titulación, los títulos de maestros de taller serán refrendados en el siguiente orden:

- a) En la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y luego,
- b) En la Dirección de Empleo y Reconversión Laboral, a través de la Unidad Artesanal o Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, según sus jurisdicciones.

El requisito indispensable para la refrendación de los títulos en las instituciones mencionadas es el acta de grado original suscrita por el tribunal examinador.

Cumplido el trámite de refrendación, la Junta Nacional de Defensa del Artesano remitirá los títulos a las Juntas Provinciales para la entrega oficial a los centros de formación artesanal.

TÍTULO IX DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES

Art. 40.- Para la supervisión, seguimiento y control de la formación y titulación artesanal funcionará una Comisión Interinstitucional Nacional y en cada provincia una Comisión Interinstitucional Provincial; en el caso de la provincia de Pichincha actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 41.- La sede de la Comisión Interinstitucional Nacional será en la ciudad de Quito, en las oficinas de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales, en las oficinas de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano de la capital de cada provincia.

Art. 42.- La Comisión Interinstitucional Nacional estará integrada por el Director de Formación y Desarrollo Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, por el Director de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o su delegado; y, por el Director de Empleo y Reconversión Laboral del Ministerio del Trabajo, y en ausencia de este, dicha competencia será avocada por su jerárquico superior o su delegado; todos estos serán designados mediante Acuerdo o Resolución de la máxima autoridad de cada institución. Los funcionarios designados informarán a sus autoridades superiores de todas las acciones generadas por efecto de su delegación.

Art. 43.- Las Comisiones Interinstitucionales Provinciales estarán integradas por el Presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano y por el delegado designado por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, según su jurisdicción.

Art. 44.- Las Comisiones Interinstitucionales Nacional y Provinciales estarán presididas por el representante de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, respectivamente.

Actuará como Secretario de las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales el funcionario de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano designado por el Presidente de la Junta respectiva.

Art. 45.- La convocatoria para las sesiones ordinarias de las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales las efectuará por escrito el Secretario con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión, en la que constará el orden del día a tratarse. Las convocatorias a sesiones extraordinarias se realizarán con 24 horas de antelación a pedido del Presidente de la Comisión o de uno de sus Miembros. Estas sesiones podrán ser presenciales o telemáticas.

Art. 46.- El quórum para la instalación de las sesiones de la Comisión Interinstitucional Nacional será con la concurrencia del Director de Formación y Desarrollo Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Director de Empleo y Reconversión Laboral; en el caso de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales será con la concurrencia del Presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano y del delegado designado por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, según su jurisdicción.

Art. 47.- Las resoluciones adoptadas se tomarán por unanimidad de sus miembros. En caso de discrepancia se convocará a una nueva y última sesión para tratar los puntos controvertidos; las resoluciones en este caso se tomarán por mayoría simple y serán de cumplimiento obligatorio para todos los que integran las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales.

Art. 48.- Son atribuciones de la Comisión Interinstitucional Nacional las siguientes:

- a) Determinar las funciones de los niveles Directivo, de Apoyo y Formativo de los centros de formación artesanal;
- b) Determinar, en relación con los ejes señalados en el presente Reglamento, el plan de formación artesanal, malla formativa, asignaturas, contenidos, carga horaria y demás aspectos que complementen la formación artesanal, pudiendo contar para el efecto con la asistencia y apoyo de un representante del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP);
- c) Determinar la fecha de inicio y finalización de labores del año de formación;
- d) Determinar los costos de la formación artesanal con base en el instrumento técnico que para el efecto elabore la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

- e) Controlar el debido cumplimiento de las resoluciones adoptadas para la formación artesanal;
- f) Revisar los actos de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales;
- g) Elaborar informes técnicos previos a la emisión de resoluciones de aquellos actos señalados en el artículo 13 de este Reglamento;
- h) Sancionar con amonestación escrita, pecuniaria y suspensión temporal a los centros de formación artesanal previstos en este Reglamento;
- i) Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento;
- j) Elaborar los instrumentos técnicos necesarios para la debida aplicación de este Reglamento;
- k) Conocer las denuncias presentadas respecto de posibles irregularidades en el ámbito de gestión de los centros de formación artesanal;
- l) Realizar el seguimiento y evaluación del proceso de formación artesanal;
- m) Atender las dudas que se deriven de la aplicación del presente Reglamento; y,
- n) Sugerir reformas al presente Reglamento.

Art. 49.- Son funciones de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones emitidas por la Comisión Interinstitucional Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- b) Remitir a la Comisión Interinstitucional Nacional los informes previos y demás documentación de soporte necesaria para la elaboración de los informes señalados en la letra g) del artículo anterior;
- c) Velar por la adecuada aplicación de los instrumentos técnicos de soporte de este Reglamento;
- d) Brindar el asesoramiento a los centros, referente a la formación artesanal dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- e) Realizar el seguimiento y evaluación del proceso de formación artesanal en sus respectivas jurisdicciones; y,
- f) Las demás normas encomendadas por la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 50.- Son deberes del Secretario de las Comisiones Interinstitucionales Nacional y Provinciales los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión y elaborar las actas correspondientes;
- b) Redactar las resoluciones, oficios y otras comunicaciones a pedido del Presidente de la Comisión;
- c) Notificar por escrito en el término de tres días las resoluciones de la Comisión a las partes interesadas;
- d) Informar al Presidente de la Comisión los asuntos urgentes que se presentaren y requieran de sesión extraordinaria;
- e) Llevar a conocimiento y resolución de la comisión los expedientes de cada caso;
- f) Organizar y mantener un registro de las resoluciones aprobadas;
- g) Organizar y llevar al día el archivo de la comisión; y,
- h) Los demás deberes que le asigne la Comisión Interinstitucional Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 51.- La supervisión, seguimiento, control y evaluación del proceso formativo en los centros de formación artesanal le corresponde a las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales, según su jurisdicción.

Art. 52.- La Comisión Interinstitucional Nacional y las Comisiones Interinstitucionales Provinciales coordinarán las acciones de supervisión, seguimiento, control y evaluación de los centros de formación artesanal. La Comisión Interinstitucional Nacional normará el proceso.

Art. 53.- La supervisión de los centros de formación artesanal se efectuará mínimo una vez por año.

TÍTULO X DE LOS COSTOS DE LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN ARTESANAL

Art. 54.- Para normar los costos de la formación en los centros de formación artesanal actuará la Comisión Interinstitucional Nacional, organismo que, previo estudio técnico respectivo, expedirá las resoluciones de autorización de costos antes del inicio de la formación.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES A LOS CENTROS DE FORMACIÓN ARTESANAL

Art. 55.- Los centros de formación artesanal que infringieren e incumplieren disposiciones legales y reglamentarias serán sancionados con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria;
- c) Suspensión temporal; o,
- d) Revocatoria de autorización de funcionamiento.

Art. 56.- Son causas para la imposición de amonestación escrita las siguientes:

- a) Incumplir con la entrega de la información prevista en el presente Reglamento dentro de los periodos señalados;
- b) Por cambio de personal directivo, formativo o administrativo sin notificación oportuna a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial, respectiva, dentro del término de quince días de producido el hecho;
- c) Incumplir con el horario de formación (carga horaria);
- d) No mantener los archivos y la documentación del centro con sujeción a la Ley y al presente Reglamento; e,
- e) Incumplir con lo determinado en el Reglamento de Formación Artesanal.

Art. 57.- Son causas para la imposición de sanciones pecuniarias las siguientes:

- a) Reincidir en la falta por la que ha sido sancionado con amonestación escrita;
- b) Funcionar sin Resolución Interinstitucional emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo;
- c) Mantener el centro de formación artesanal en condiciones inadecuadas o que no ofrezca las garantías para el normal funcionamiento;
- d) Desacato a las disposiciones de la Comisión Interinstitucional Nacional; y,
- e) No cumplir con el requisito de la edad para el ingreso de los aspirantes a la formación artesanal.

Los valores de las sanciones pecuniarias serán determinadas bajo resolución de la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 58.- Las multas se depositarán en la cuenta asignada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 59.- Son causas para la suspensión temporal de funcionamiento, hasta por un año, las siguientes:

- a) Reincidencia en la falta por la que ha sido sancionado pecuniariamente;
- b) Cobro indebido de valores por concepto de matrículas, bonos, pensiones, trabajos prácticos, proyectos, pregrados, productos, uniformes o cualquier otro rubro no autorizado por la Comisión Interinstitucional Nacional o en el Reglamento de Autogestión Financiera de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- c) Por insuficiencia de equipos, herramientas u otros materiales y recursos para la formación artesanal;
- d) Incumplimiento de los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento del centro de formación artesanal; y,
- e) Carencia del personal directivo, formativo, administrativo y de servicios necesarios para el funcionamiento del centro de formación artesanal.

Art. 60.- Se sancionará con la revocatoria de autorización de funcionamiento a los centros de formación cuando estos incurran en la reincidencia de las faltas señaladas en el artículo anterior.

Art. 61.- Las sanciones de amonestación escrita, pecuniaria y de suspensión temporal serán impuestas por la Comisión Interinstitucional Nacional mediante Resolución debidamente motivada, para lo cual, la Comisión Interinstitucional Provincial, respectiva, enviará el informe y la correspondiente documentación de soporte a la Comisión Interinstitucional Nacional, la que, luego de analizar la documentación antes referida y de efectuar sus propias indagaciones, elaborará la Resolución correspondiente. En la provincia de Pichincha actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 62.- La sanción de revocatoria de la autorización de funcionamiento será impuesta mediante Resolución Interinstitucional adoptada por el Ministro del Trabajo y el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para el trámite la Comisión Interinstitucional Provincial, respectiva, enviará el informe y la correspondiente documentación de soporte a la Comisión Interinstitucional Nacional, la que luego de analizar la documentación antes referida y de efectuar sus propias indagaciones, emitirá el informe definitivo y elaborará el proyecto de Resolución Interinstitucional correspondiente; cumplido lo cual, se remitirá a las autoridades señaladas para la emisión de la Resolución correspondiente. En la provincia de Pichincha actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

Art. 63.- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, la Comisión Interinstitucional Nacional dispondrá, según el caso, la devolución inmediata de los cobros indebidos a los perjudicados.

Art. 64.- Las personas naturales o jurídicas, propietarias o representantes legales de los centros de formación artesanal que fueren sancionados con la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento no serán autorizados posteriormente para crear u organizar nuevos centros de formación artesanal.

Art. 65.- En el caso de funcionamiento arbitrario de un centro de formación artesanal, la Comisión Interinstitucional Nacional notificará a las autoridades competentes para que inicien las acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

Art. 66.- En caso de suspensión temporal o revocatoria de la autorización de funcionamiento, la Comisión Interinstitucional Nacional procederá a determinar y a autorizar los pases de establecimiento de los participantes en otro centro de la misma rama artesanal. Para quienes estén

por titularse se señalará el centro de formación artesanal donde rendirán las pruebas teórico-prácticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo reconocerán las autorizaciones de funcionamiento de los centros de formación artesanal emitidas con anterioridad a la fecha de suscripción del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las personas que obtuvieren el título de maestro de taller en cualquiera de las ramas de trabajo artesanales, a través de los centros de formación artesanal, están facultados para abrir sus talleres una vez calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Defensa del Artesano, su Reglamento General y demás normas conexas.

TERCERA.- Para ser Director de un centro de formación artesanal se deberá contar con un título de tercer nivel y acreditado, al menos, un año de experiencia; o, ser maestro de taller acreditando, al menos, dos años de experiencia.

CUARTA.- Para ser instructor de las asignaturas técnicas de las ramas artesanales se requerirá título de maestro de taller o título de tercer nivel a fin a la rama artesanal.

QUINTA.- Corresponde a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, mediante resolución de su Directorio, agrupar las ramas de trabajo que se consideren artesanales de acuerdo con el desarrollo de la técnica y la ciencia; se sustentará en el informe de la Dirección de Formación y Desarrollo Artesanal, el mismo que será remitido al Ministerio del Trabajo, cartera de Estado que, previo los informes favorables de la Dirección de Empleo y Reconversión Laboral y Dirección de Asesoría Jurídica, procederá con su aprobación mediante Acuerdo Ministerial.

SEXTA.- Para los costos de las especies valoradas de títulos y actas de grado de maestros de taller, solicitudes para apertura, reapertura, cambio de domicilio, de denominación, de propietarios, certificaciones, instrumentos técnicos y los derechos de los miembros del tribunal examinador, se aplicarán los valores que se encuentran determinados en el Reglamento de Autogestión Financiera de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

SÉPTIMA.- Los Directores y los aspirantes a titularse de maestro de taller depositarán el valor de las especies valoradas en la cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

OCTAVA.- Los formatos de los instrumentos enunciados en la Disposición General Sexta serán elaborados por la Comisión Interinstitucional Nacional y aprobados por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano mediante resolución y reproducidas como especies valoradas según el caso, para el efecto se observará las disposiciones legales vigentes en la materia.

NOVENA.- La aplicación de las normas de este Reglamento y más disposiciones de la formación y titulación de artesanos en calidad de maestros de taller es responsabilidad de la Comisión Interinstitucional Nacional, Comisiones Interinstitucionales Provinciales, Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo.

DÉCIMA.- Los centros de formación artesanales fiscales que se encuentran funcionando como escuelas de educación básica para las personas con escolaridad inconclusa (PCEI) y que aplican la malla curricular del Ministerio de Educación en los regímenes Costa y Sierra o en ambos, y que

dicten las asignaturas optativas de la introducción a la formación técnica artesanal, y siempre que se conviertan en fiscomisionales en cumplimiento irrestricto de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación, la Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo reconocerán la formación de los alumnos en el ámbito de sus competencias y les conferirán el título de maestro de taller en la rama artesanal respectiva.

UNDÉCIMA.- Todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento será normado por la Comisión Interinstitucional Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Interinstitucional Nacional, en un plazo no mayor a treinta (30) días, expedirá el instructivo de aplicación del presente reglamento, así como los instrumentos técnicos o formatos necesarios.

SEGUNDA.- Para los participantes destacados de los centros de formación artesanal, la Comisión Interinstitucional Nacional expedirá el instructivo de incentivos en un plazo no mayor a sesenta (60) días, con el fin de promover la formación técnica artesanal.

TERCERA.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial todos los centros de formación artesanal para iniciar el período de formación artesanal deberán cumplir con los requisitos de este Reglamento.

CUARTA.- Las personas que se encuentran cursando actualmente el periodo de formación artesanal en los centros de formación artesanal deberán cumplir y culminar con el proceso de formación artesanal determinado en el Reglamento de Formación y Titulación Artesanal para las y los Maestros de Taller de los Centros de Formación Artesanal, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0174, publicado en el Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015. La Junta Nacional de Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo reconocerán la formación de los participantes en el ámbito exclusivo de su competencia y les conferirá el respectivo título de maestro de taller en la rama artesanal respectiva.

QUINTA.- Las personas matriculadas en los centros de formación artesanal, a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, podrán acogerse al periodo formativo establecido en el presente Reglamento.

SEXTA.- A partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Comisión Interinstitucional Nacional determinará, bajo resolución, el plan de formación artesanal, malla formativa, asignaturas, contenidos, carga horaria y demás aspectos que complementen la formación artesanal.

La resolución adoptada por la Comisión Interinstitucional Nacional será de aplicación inmediata y obligatoria para los centros de formación artesanal que matriculen nuevos participantes en el régimen Sierra y Costa para el nuevo periodo formativo.

SÉPTIMA.- El proceso de refrendación seguirá ejecutándose conforme al proceso señalado en el artículo 39 del presente Reglamento. La Junta Nacional de Defensa del Artesano en un término de noventa (90) días implementará un sistema tecnológico para el registro y refrendación de los títulos artesanales, sistema que se interconectará con el sistema del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0174 de 28 de julio de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**PATRICIO
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFM R-DNILO-2021-0582**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.-La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*”;

cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902724, de 19 de octubre de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843968001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) Prevenir a

*los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público**, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, **por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**" (énfasis agregado);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* **D. RECOMENDACIONES:** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada*

Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECE", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843968001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 - 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: *"(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"*; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN

AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843968001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)" ; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843968001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER": "(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente

declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843968001, domiciliada en el cantón PEDERNALES, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843968001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA LAS SEMILLAS DEL RENACER "ASOPROSECER" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un

periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902724; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-25 16:07:30



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0583

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.-La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones*

se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902719, de 19 de octubre de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS

"ASOALENREATA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391844018001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D.**

RECOMENDACIONES: Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391844018001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 - 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)';

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)";

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la

información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391844018001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. - (...) 4.9.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).* - **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391844018001;*

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA": “(...) *están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo*

64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391844018001, domiciliada en el cantón PORTOVIEJO, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391844018001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ALIMENTICIA ENCAJE DE LOS REALES TAMARINDOS "ASOALENREATA" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902719; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-25 16:09:03



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ECHEANDIA**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 264 de la Constitución atribuye a la Municipalidades facultades normativas en el ámbito de sus competencias, según dispone el Art. 425 de la misma Constitución;

Que, corresponde a las Municipalidades, dentro de su jurisdicción, la facultad exclusiva de planificación, regulación y control del uso y ocupación del suelo, facultad orientada a la satisfacción de las necesidades colectivas de sus habitantes, el desarrollo armónico y equitativo en su territorio;

Que, el ejercicio y garantía del derecho a la propiedad sobre el suelo es condición para el fomento del desarrollo, la satisfacción de las necesidades fundamentales, el goce efectivo del derecho a la vivienda, el hábitat y la conservación del ambiente;

Que, las posesiones del suelo, la ausencia de garantías a los derechos sobre el suelo, favorece prácticas especulativas y la obtención de beneficios injustos que la Municipalidad debe evitar y controlar mediante procedimientos administrativos de titularización, regularización, ordenamiento y control sobre el uso y ocupación del suelo;

Que, el Art. 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, dispone que mediante Ordenanza los Concejos Municipales establecerán los procedimientos de titularización administrativa a favor de los poseedores de predios que carezcan de título inscrito;

Que, de acuerdo a las condiciones de uso y ocupación del suelo que rigen en el Cantón, la Municipalidad de Echeandia, en ejercicio de sus atribuciones debe desarrollar una política y gestión de garantía que facilite la regularización de los usos y conformación de los predios para garantía de acceso a la vivienda, protección del hábitat y el ambiente, de parte de los poseedores, pretendientes de derechos y acciones universales o singulares sobre predios que carezcan de títulos inscritos o de predios cuyo títulos sean parciales, insuficientes o no correspondientes con la realidad territorial;

Que, la titularización y regularización al favorecer el hábitat debe preservar condiciones adecuadas de intervención en el territorio, impidiendo fraccionamientos que ocurran sin intervención municipal y garantizando las cesiones gratuitas y contribuciones obligatorias, según disponen los Arts. 424 y 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

En ejercicio de sus atribuciones legislativas, expide la siguiente:

ORDENANZA DE TITULARIZACIÓN, REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PREDIOS EN EL CANTÓN ECHEANDIA**TÍTULO I****CONCEPTOS PRINCIPALES**

CAPÍTULO I**DE LAS CLASES DE TITULARIZACIÓN**

Artículo 1.- La presente ordenanza que rige en el ámbito territorial del Cantón Echeandía, tiene por objeto establecer los procedimientos de titularización, regularización de los derechos de propiedad, partición y adjudicación administrativa de inmuebles para los usos de vivienda y conservación del territorio en sus vocaciones propias de acuerdo a lo que dispone el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Echeandía, los planes parciales de urbanismo y las disposiciones de regulación expedidas por la Dirección Planificación.

Artículo 2.- Son objeto de titularización administrativa los predios urbanos, los que formen parte de las áreas urbano marginales, los que se encuentren en áreas consideradas de expansión urbana, las que formen parte de los corredores de crecimiento urbano y los predios que puedan ser considerados para urbanizaciones exteriores o aquellos que, sean urbanos o rústicos, por necesidades de orden social o de protección ambiental, sean determinados por el Concejo Cantonal, previo informe de la Dirección de Planificación. No podrán ser objeto de titularización privada, sin perjuicio de la administración y gestión pública sobre los mismos, los predios y áreas de protección forestal, las áreas de riesgo geológico, los terrenos con pendientes superiores al treinta por ciento, las áreas correspondientes a riberas de los ríos y lagunas, los bienes que pertenezcan al patrimonio del Estado y los que correspondan al Ministerio del Ambiente, según disponen las leyes en vigencia. .

Artículo 3.- La resolución de titularización administrativa configura el derecho de propiedad individual o en condominio sobre un bien o varios bienes inmuebles que:

- a) Carezcan de titular o titulares de dominio con título inscrito;
- b) Que se encuentren en posesión de titulares de derechos singulares o universales;
- c) Cuyo título o títulos no sean claros en la determinación de superficies o linderos;
- d) Cuyo título o títulos sean insuficientes con respecto a la propiedad que es objeto de la titularización.
- e) Titularización de predios que se encuentren en posesión y no se haya demandado ni practicado la partición.

Artículo 4.- En todos los casos de titularización, individual o colectiva, la Municipalidad garantizará la configuración adecuada de los predios, esto es que sean aptos para su cabal uso y ocupación de acuerdo a las determinantes que rigen en el sector, según dispone el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los planes parciales o las normas de uso y ocupación del suelo que dicte la Municipalidad a través del Concejo Cantonal para un sector o el sector específico objeto de la regularización.

Artículo 5.- Los procesos de titularización de los bienes inmuebles derivan de la iniciativa de los administrados interesados, sin perjuicio de que la Municipalidad imponga para la regularización de los predios, para garantía de las condiciones de uso y hábitat digno, procedimientos de reestructuración parcelaria e imposiciones de cesión gratuita para la conformación de vías, áreas verdes, espacios abiertos, de protección o recreación destinados al uso público. La Municipalidad podrá celebrar con los administrados convenios de urbanización a partir de los cuales y con cuyos resultados se proceda a la titularización, adjudicación, tales proyectos aprobados determinarán la contribución comunitaria obligatoria y la cesiones del suelo a que haya lugar.

Artículo 6.- Los procesos de titularización son gratuitos, sin perjuicio del pago de las tasas por servicios administrativos y de la obligatoria cesión gratuita, en bienes o en dinero, según

disponen las normas de esta ordenanza y en relación con la superficie del área útil del predio adjudicado o fraccionado.

Artículo 7.- La cuantía para efectos de la determinación de la cesión gratuita o pago será la que corresponda de acuerdo a la superficie del predio adjudicado y el avalúo que se haya establecido para el bienio en que ocurra el procedimiento. En carencia de avalúo ésta será determinada por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Artículo 8.- La declaratoria de nulidad, invalidez o extinción de la resolución administrativa de titularización por causas no imputables a la Municipalidad, no dará derechos a la restitución de las áreas que han pasado al dominio público o los valores pagados por tasas administrativas o las que por compensación en dinero en razón de la cesión gratuita se hayan pagado a la Municipalidad.

Título II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 9.- Los procedimientos de titularización, en cada caso, se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza en relación a la situación correspondiente, según dispone el Art. 3 de esta ordenanza, sin perjuicio de que la Municipalidad disponga la acumulación o el encausamiento oficioso de trámites para facilitar procesos de regularización que se presenten en sectores o áreas de planeamiento definidas por la Municipalidad que merezcan, a juicio de la Dirección de Planificación, un tratamiento específico, como por ejemplo; en los casos de intervenciones en áreas en las que hayan ocurrido posesiones irregulares que no respeten las disposiciones que rigen para el sector o subsector de planeamiento.

Artículo 10.- Los procedimientos de titularización se desarrollarán a través de la Dirección de Planificación Municipal con el apoyo técnico de la Jefatura de Avalúos, Catastros que prestará el apoyo y soporte de información y logístico necesario, según se requiera. Los administrados, sin perjuicio de las tareas de verificación y validación de la información por parte de la Jefatura de Avalúos, podrán presentar documentación técnica de respaldo e información sustentada que aporte a los procesos de regularización de la propiedad y titularización administrativa.

Artículo 11.- La titularización y adjudicación a título singular o en propiedad común, sólo podrá hacerse respetando los tamaños de lotes que correspondan a las áreas o sectores de planeamiento o por procedimientos de determinación de nuevos sectores o subsectores, según resuelva el I. Concejo Cantonal de acuerdo a lo que disponga el Plan de Ordenamiento Territorial o los Planes Parciales que rigen para un sector determinado. La resolución de titularización de cada predio determinará el o los propietarios del predio, sus dimensiones, linderos, superficie, clave catastral y determinantes de uso y ocupación. La resolución de titularización dejará constancia de la licencia urbanística que rige para el predio titularizado.

Capítulo II

Titularización de predios que carezcan de titular o titulares de dominio con título inscrito

Artículo. 12.- El o los poseionarios de un predio que carezca de titular de dominio con título inscrito, que pretendan propiedad sobre tal predio, de manera individual o conjunta en

los porcentajes que declaren, podrán solicitar al Director (a) de Planificación Municipal la titularización administrativa del predio, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía.
- b) Plano de levantamiento del predio con nombre, firma y registro profesional del topógrafo, arquitecto o ingeniero civil que asume la responsabilidad sobre los datos consignados.
- c) Ubicación, parroquia, sector.
- d) Ubicación geográfica: cuadrículas de coordenadas de ubicación; Escala de la representación geométrica; Cuadro de coordenadas de ubicación espacial de los vértices del polígono: WGS 84; Rumbo de los lados del polígono de linderación; dimensiones del polígono del deslinde predial y nombres de los colindantes.
- e) Superficie del predio (aproximación a décimas).
- f) Nombres y apellidos del o los poseedores.
- g) Nro. de cédula de ciudadanía del o los solicitantes.
- h) Declaración jurada ante Notario en la que se deje constancia del tiempo, el modo y el medio cómo se ha obtenido la posesión de dicho predio y de que desconoce de la existencia de título inscrito sobre dicho predio; declaración en la que se afirme que con respecto a dicho predio, debidamente singularizado, no existe controversia ni conflicto sobre la posesión o dominio y que la titularización no supone fraccionamiento, división ni desmembración de un predio de mayor superficie. Se declarará también bajo juramento que se conoce la normativa vigente para este procedimiento y que asume las consecuencias administrativas, civiles o penales que se deriven del mismo, relevando a la Municipalidad de toda responsabilidad sobre los datos consignados y las afirmaciones declaradas o de las reclamaciones de terceros sobre esta declaración y el procedimiento que solicita.
- i) La solicitud señalará los colindantes del predio que deberán ser notificados con la copia de la solicitud de titularización.
- j) Copia del comprobante de pago del impuesto al predio urbano o rural en el caso de que el bien tuviere registro de catastro municipal.

Artículo 13.- Recibida la solicitud, la Dirección de Planificación procederá, conjuntamente con el solicitante, a verificar la localización del predio y su correspondencia de conformidad al registro catastral del sector, determinando si los datos de dimensiones, áreas, colindantes del predio sobre el cual se solicita la titularización corresponden al mosaico catastral y no existe conflicto de linderos o superposición con áreas registradas a otro nombre.

Artículo 14.- En el supuesto de que el predio cuya titularización administrativa se solicite, se superponga o forme parte de otro predio que mantiene registro catastral, se mandará a contar con el que aparezca como titular de dominio de dicho predio que será notificado con la solicitud de titularización. De ser imposible contar con la persona o personas que se presuman poseesionarios o titulares de dominio del predio superpuesto, parcial o totalmente, se notificará por la prensa, a costa del solicitante, señalando un plazo de treinta días posteriores a la publicación para que hagan valer sus derechos quienes lo pretendan. La publicación por la prensa y la notificación a los colindantes que también se publicará en la página web de la Municipalidad, se cumplirá en todo caso, aun cuando no exista superposición con otro predio catastrado.

Artículo 15.- Cuando la oposición se haga valer con título inscrito, se suspenderá el trámite y se dispondrá su archivo. De no presentarse título inscrito y pretenderse iguales o similares derechos al del solicitante, se tendrán en cuenta las diferentes peticiones y se resolverá en mérito de las pruebas de posesión que practiquen ante la autoridad administrativa. Las

pruebas que se actúen serán las testimoniales, documentales o las que se obren pericialmente a través de inspecciones solicitadas y autorizadas dentro del término que se abra para que se soliciten y actúen las mismas en lo relativo a los testimonios y presentación de documentos. Las inspecciones deberán ser solicitadas en el término de prueba pero podrán verificarse fuera de dicho término, el día y la hora que señale la autoridad administrativa. Sin perjuicio de la conciliación entre las partes que pretendan derechos similares que deberán ser reconocidos y autorizados por la autoridad administrativa para ser aceptados, se recibirán pruebas en un término de diez días. Concluida la prueba sin perjuicio de que se reciban alegatos, se dictará la resolución correspondiente. De faltar prueba o siendo la prueba contradictoria se podrá disponer el archivo del proceso.

Artículo 16.- De no presentarse oposición en el plazo de treinta días posteriores a la publicación, con base en la solicitud presentada se pedirá a la autoridad administrativa que dicte la resolución administrativa de titularización. Sin perjuicio de que se ordene la práctica de pruebas de oficio por parte de la autoridad, se dictará la resolución en un plazo de treinta días posteriores a que se hayan evacuado las pruebas y que se hayan cumplido con los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 17.- La resolución motivada de titularización en la que se hará constar el derecho adjudicado, determinando con claridad la individualización del predio en su superficie y linderos, se mandará a protocolizar e inscribir a costa del solicitante.

Artículo 18.- La resolución de titularización hará constar también las áreas que por cesión obligatoria pasarán a poder municipal, para vías, áreas verdes o comunales de servicio público, que de acuerdo a las circunstancias, según determine la Dirección de Planificación, serán de entre el diez y el veinte por ciento del área útil del predio adjudicado. De no existir áreas susceptibles de cesión se pagará a la Municipalidad un valor igual al tres por ciento del avalúo del predio adjudicado. Sin el comprobante de pago no podrá hacerse la protocolización ni inscripción del predio.

Capítulo III

Titularización y Partición de Predios que se encuentren en posesión de titulares de derechos singulares o universales.

Artículo 19.- La solicitud de titularización será presentada ante el Director de Planificación Municipal por parte del o los titulares de derechos singulares o universales. A la solicitud se acompañarán los mismos documentos señalados en el Art. 12 de esta ordenanza y el documento que demuestre la titularidad de los derechos singulares o universales sobre el predio. La declaración jurada hará constar también que no existen otros titulares de derechos sobre tal predio.

La titularización de predios de titulares de derechos singulares o universales incluirá el proceso de partición y adjudicación, en cuyo caso se presentará la propuesta de fraccionamiento que suponga tal proceso de partición. Si los predios no tienen frente a vía planificada por la Municipalidad la titularización impondrá la obligación de ejecución de las obras de urbanización. La protocolización de los planos y su inscripción sólo podrá disponerse una vez que se hayan concretado las obras o rendido las garantías suficientes, según dispone la ordenanza correspondiente.

Artículo 20.- La Jefatura de Avalúos, Catastros procederá del modo determinado en el Art. 13 de esta ordenanza.

Artículo 21.- Se cumplirá el mismo procedimiento señalado en los Arts. 14, 15, 16, 17 y 18 de esta ordenanza.

Artículo 22.- La resolución de titularización mandará a protocolizar la disposición de titularización administrativa, disponiendo que el titular o los titulares de derechos lo sean, por virtud de la resolución, de un cuerpo cierto y determinado.

Capítulo IV

De la titularización de predios cuyo título o títulos no sean claros en la determinación de superficies o linderos;

Artículo 23.- En el caso de titulares de predios cuyas superficies no se encuentren debidamente determinadas o no coincidan con el área que se encuentra catastrada y que corresponde a la realidad material del predio, o en el caso de que no se hayan determinado adecuadamente los linderos en las dimensiones que corresponden a su realidad material, se solicitará a la Jefatura de Avalúos, Catastros, la verificación de la realidad material del predio y la disposición de resolución administrativa de aclaración y complementación del título inscrito.

Artículo 24.- A la solicitud de aclaración se acompañara los documentos señalados en el Art. 12 de esta ordenanza. La declaración jurada dejará constancia de la superficie y linderos reales del predio y del error o insuficiencia del título en lo atinente a la superficie o linderos del predio o de la superficie y linderos del predio.

Artículo 25.- La Jefatura de Avalúos, Catastros procederá a verificar la solicitud presentada y dispondrá que se notifique a los colindantes del predio. De no conocerse o no poderse determinar a los colindantes se procederá a notificarlos por la prensa y en la página web municipal, tal como se establece en el Art. 14 de esta ordenanza.

Artículo 26.- En caso de oposición se seguirá el procedimiento señalado en el Art. 15 de esta ordenanza.

Artículo 27.- Cumplido el procedimiento en caso de oposición, o sin que exista oposición, se dictará la resolución administrativa correspondiente. De aceptarse la petición, se dispondrá la protocolización e inscripción de la resolución administrativa por la que se establezca la aclaración y complementación del título inscrito. El notario y el registrador de la propiedad sentarán la razón de aclaración en el título objeto de este procedimiento.

Artículo 28.- En el caso de aclaración y complementación de títulos erróneos o insuficientes, con cargo a la contribución obligatoria, se mandará a pagar el valor igual al tres por ciento del avalúo de la superficie que ha sido motivo de complementación. Cuando la aclaración y complementación sea exclusivamente de linderos y ello no implique el reconocimiento de una superficie distinta del predio, no se dispondrá pago alguno. Tampoco habrá lugar a pago alguno a la Municipalidad cuando la aclaración y complementación corresponda a títulos de inferior superficie a la que conste del título original.

Capítulo V

Titularización de predios cuyo título o títulos sean insuficientes con respecto a la propiedad que es objeto de la titularización.

Artículo 29.- En la situación de un predio que se encuentra catastrado a nombre del solicitante o a nombre de quien fuere su legitimario, cuyo título inscrito fuere insuficiente para determinar la propiedad sobre el predio catastrado, deficiencia que no consista en errores de superficie o linderos, se procederá del mismo modo que el que se ha determinado para quienes pretendan derechos sobre predios que carecen de título inscrito, salvo que, en estos casos, se presentará el título o títulos insuficientes como sustento de la solicitud de titularización.

Artículo 30.- La declaración jurada que se presente conjuntamente con la documentación dará cuenta de la insuficiencia en la que consista el título o los títulos sobre cuya base se ha mantenido posesión pacífica del predio.

Artículo 31.- Se cumplirá el mismo procedimiento establecido en el Capítulo 1 de este título de la ordenanza.

Capítulo VI

Titularización de predios que se encuentren en posesión y no se haya demandado ni practicado la partición.

Artículo 32.- De oficio o a petición de parte, la Dirección de Planificación Municipal, dispondrá la regularización y adjudicación de la propiedad a favor de poseionarios que pretendan derechos sobre uno varios predios que carezcan de título inscrito o que lo tengan en condominio con título que les atribuyan derechos singulares, cuya posesión consista en procesos de fraccionamiento de hecho no derivado de procesos de lotización aprobado por la Municipalidad. La disposición de la Dirección de Planificación será puesta en conocimiento del Concejo Municipal para que apruebe mediante resolución el trámite de partición administrativa y regularización de la propiedad en un sector determinado.

Artículo 33.- La Dirección de Planificación, con base en el Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, emitirá el informe técnico provisional de regularización del sector o barrio, determinando los criterios y la forma de división del sector, previo a lo cual desarrollará los procedimientos de conocimiento y verificación establecidos en el Art. 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El extracto del informe será notificado a los interesados, según dispone el artículo citado.

Artículo 34.- Sin perjuicio de la notificación se desarrollarán presentaciones y procesos de socialización por los cuales se informe de la necesidad del procedimiento de regularización de uso y ocupación de los predios.

Artículo 35.- Las personas interesadas podrán presentar observaciones al informe provisional cuya versión íntegra estará a disposición de los interesados por lo menos en los tres días posteriores a la publicación.

Artículo 36.- Mediante resolución administrativa se procederá a la partición y adjudicación que regularice la posesión y dominio sobre los lotes, o su administración condominial o bajo el régimen de propiedad horizontal, si así lo determinara la Dirección de Planificación.

Artículo 37.- La resolución de regularización, partición y adjudicación se mandará a protocolizar e inscribir, según dispone la letra d) del Art. 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. La misma disposición establecerá las áreas de vías, de protección forestal y más reservas de suelo de propiedad municipal y las que sean áreas de dominio comunal.

Artículo 38.- En el caso de beneficiarios y adjudicatarios no identificados, se procederá según dispone el Art. 486 literal d) que se ha invocado.

Artículo 39.- En el caso de regularización de barrios o sectores en situaciones como las señaladas en este capítulo, salvo las contribuciones obligatorias de interés general que se dispongan para la cabal organización del barrio o sector, no supondrán el reconocimiento de ninguna tasa, derecho ni pago alguno a favor de la municipalidad.

Título III**Disposiciones de Organización Administrativa**

Artículo 40.- La autoridad administrativa responsable de los procesos de titularización y adjudicación, corresponde, en todos los casos, a la Dirección de Planificación, salvo en los procedimientos de aclaración y complementación de superficies y linderos que son atribución de la Jefatura de Avalúos Catastros y Estadísticas.

Artículo 41.- La responsabilidad de las direcciones señaladas implica la facultad para que, de acuerdo a la necesidad, sin detrimento ni menoscabo de la autoridad y responsabilidad, se nombre uno o varios funcionarios instructores de los procedimientos encargados de la organización de los expedientes administrativos. Tales funcionarios instructores serán de preferencia abogados o funcionarios capacitados en la organización y práctica de los trámites establecidos en esta ordenanza.

Artículo 42.- Las resoluciones administrativas estimatorias o desestimatorias de los procedimientos causarán ejecutoria en cinco días posteriores a su notificación. Antes de la ejecutoria podrán ser apelados ante el Alcalde que resolverá en mérito de lo actuado, sin perjuicio de que de oficio disponga la práctica de pruebas o la obtención de informes que aporten al conocimiento de su resolución. Apeladas las resoluciones serán resueltas por el Alcalde en un término no mayor a treinta días posteriores a la concesión del recurso.

Artículo 43.- Las resoluciones administrativas que derivaren en controversias de dominio o derechos personales entre el beneficiario del acto administrativo y quien pretenda derechos sobre el bien, no cambia ni altera la disposición de uso y ocupación del suelo ni el registro catastral correspondiente. La sentencia judicial sobre tales reclamaciones determinará exclusivamente el derecho pecuniario del perjudicado, según determina el Art. 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización. Las acciones civiles prescribirán en diez años contados a partir de la inscripción de la resolución administrativa.

Artículo 44.- Todas las resoluciones de titularización tienen el carácter de precarias por lo que, en caso de errores y de reclamos debidamente fundamentados y verificados podrán provocar la cancelación y revocatoria de la resolución de titularización dentro de los tres años posteriores a que se haya dictado la resolución administrativa de titularización en cualquiera de las formas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 45.- El Alcalde organizará administrativamente la cabal aplicación de esta ordenanza, disponiendo para el efecto, de ser necesario, la creación de una unidad especial encargada de estos trámites, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Planificación y Avalúos, Catastros y estadísticas, en cada caso.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Los trámites iniciados ante la Secretaría de Tierras correspondientes a predios ubicados en áreas de expansión urbana, anteriores a la publicación de esta ordenanza, serán tramitados por dicha entidad. La Secretaría de Tierras no podrá expedir resoluciones ni notificarlas luego de seis meses de publicada esta ordenanza.

SEGUNDA: En un plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de esta ordenanza se iniciará la recepción de los trámites administrativos de titularización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del GADMCE, a los 13 días del mes de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN PATRICIO
ESCUDERO SANCHEZ**

Ing. Patricio Escudero Sánchez.
ALCALDE DEL GADMCE



Firmado electrónicamente por:
**HERMENES VINICIO
CAMACHO MORALES**

Mg. Vinicio Camacho M.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO.

CERTIFICO: Que la “**ORDENANZA DE TITULARIZACIÓN, REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PREDIOS EN EL CANTÓN ECHEANDÍA**”, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinarias celebradas el 06 y 13 de septiembre del 2021, respectivamente. -

Echeandía 14 de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**HERMENES VINICIO
CAMACHO MORALES**

Mg. Vinicio Camacho M.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la “**ORDENANZA DE TITULARIZACIÓN, REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PREDIOS EN EL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de la publicación de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, página web y el Registro Oficial.

Echeandía 14 de septiembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN PATRICIO
ESCUDERO SANCHEZ**

Ing. Patricio Escudero Sánchez.
ALCALDE DEL GADMCE.

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, pagina WEB y el Registro Oficial la “**ORDENANZA DE TITULARIZACIÓN, REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PREDIOS EN EL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su **PROMULGACIÓN**, el Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde del cantón Echeandía, en la fecha antes indicada. **LO CERTIFICO.**

Echeandía 14 de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**HERMENES VINICIO
CAMACHO MORALES**

Mg. Vinicio Camacho M.
**SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ECHEANDÍA.**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.